

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1225/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Diversa información relacionada con una persona  
servidora pública en específica.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar  
sin materia, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría  
General por emitir su respuesta de forma extemporánea.

**Palabras Clave:**

**Fecha, Inicio, Termino, Puesto, Cargo, Sueldo, Recibos, Atribuciones, Funciones, Nombramiento, Eventos, Convenios, Donaciones, Contratos, Compras.**

**INDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
<b>III.. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	15
<b>IV. VISTA</b>	15
<b>V. RESUELVE</b>	16

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1225/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a quince de marzo de dos veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1225/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuauhtémoc**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El seis de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente, su solicitud de acceso a la información con número de folio 092074323000085, a través de la cual solicito lo siguiente:

*“Por medio de la presente, solicitamos a usted la información pública sobre la C. Susana Penélope Ascanio García, funcionaria pública de la alcaldía Cuauhtémoc*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*en su administración. para que explique lo siguiente:*

- *Fecha de Inicio y termino de actividades por parte de Susana Penélope Ascanio García, como servidora Pública en la alcaldía Cuauhtémoc.*
- *Nombre del puesto o cargo de Susana Penélope Ascanio García en la alcaldía Cuauhtémoc.*
- *Sueldo de Susana Penélope Ascanio García en la alcaldía Cuauhtémoc.*
- *Copia de todos sus recibos de pago de Susana Penélope Ascanio García en la alcaldía Cuauhtémoc, hasta el momento.*
- *Atribuciones y funciones de Susana Penélope Ascanio García en la alcaldía Cuauhtémoc.*
- *Anexe copia del nombramiento oficial como servidora Pública de Susana Penélope Ascanio García en la alcaldía Cuauhtémoc y copia de su publicación en Gaceta oficial de la CDMX.*
- *Explique detalladamente las y los nombres de los familiares en Línea recta ascendente por sanguinidad, Línea recta ascendente por afinidad, Línea recta descendente por sanguinidad, Línea recta descendente por afinidad, esposo o pareja de Susana Penélope Ascanio García, que trabajaron o trabajan en la Alcaldía Cuauhtémoc, anexando su recibo de pago de cada familiar.*
- *Explique; en cuantos eventos de la alcaldía Cuauhtémoc a participado Susana Penélope Ascanio García, como donante, aportante o a proveedora de algún producto a la alcaldía Cuauhtémoc o alguna de sus empresas, si es el caso favor de anexar copias de las facturas.*
- *Anexe copia de los Convenios, Donaciones, Contratos, Compras o cualquier otro tipo de transacción realizada por la alcaldía Cuauhtémoc y Susana Penélope Ascanio García.*
- *Como Susana Penélope Ascanio García, ya no trabaja en la alcaldía Cuauhtémoc, anexe copia de su termino de contrato, renuncia o similar, explicando el motivo por el cual fue separada del cargo y motivos por los que ya no trabaja con usted, anexando copia del recibo de pago de la persona que ocupo su cargo, donde se observe el mismo número de puesto o plaza.*

GRACIAS POR SU AYUDA...

**Otros datos para facilitar su localización**

*Solicitamos a usted la información pública sobre la C. Susana Penélope Ascanio García.” (Sic)*

2. El treinta de enero de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia informó lo siguiente:

*“...  
Se hace de su conocimiento que mediante el oficio CM/UT/0162/202, de fecha 06 de enero del 2023, se solicitó a la Dirección General de Administración fuera atendida su petición de información pública sin que al momento se haya recibido respuesta del área; una vez que el área en cuestión emita respuesta, se le enviara mediante el correo electrónico proporcionado para tal fin.*

*Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
...” (Sic)*

3. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

*“No contestaron nada, solo ampliaron la fecha de entrega, otro mas de sus trucos.” (Sic)*

A su recurso adjuntó escrito libre, por medio del cual manifestó lo siguiente:

*“Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del presente escrito, yo [...], manifestó mi total inconformidad y presento este recurso de revisión, debido a la respuesta a mi solicitud de información pública, realizada con el sobrenombre de [...], por medio de la plataforma Nacional de Transparencia, tomando como fecha de recepción el día 06 de enero del 2023, dirigida a la Alcaldía Cuauhtémoc, con número de folio: 092074323000085 proporcionando el siguiente correo electrónico para oír y recibir notificaciones: [...] teniendo como fecha de respuesta por parte de la alcaldía el día: 30/01/2023, sobre la cual yo tuve conocimiento el día 01/02/2023 y como fecha límite para interponer queja el día:*

22/02/2023.

**Entregan solicitud a la alcaldía:**

La **Lic. María Laura Martínez Reyes**, Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia en la alcaldía Cuauhtémoc, emite el oficio: **CM/UT/0162/2023** de fecha: **06 de enero del 2023** dirigido a: **Héctor Manuel Avalos Martínez, Director General de Administración de la alcaldía Cuauhtémoc**, donde le especifica los plazos para entregar la información y en caso de ampliar el periodo de entrega de la información, deberá obedecer al Art. 212 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, “El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, las razones por las cuales hará uso de la prórroga”.

**Existe Ampliación de plazo para entregar la información por parte de la alcaldía Cuauhtémoc:**

Como era de esperarse, la alcaldía solicita el periodo de ampliación del termino de tiempo de entrega mediante el oficio: **AC/DGA/DRH/00228/2023** firmado por **Jorge Rodrigo Torres Ortega, Director de recursos Humanos en la alcaldía Cuauhtémoc**, Con fecha **16 de enero del 2023**, en la cual solo especifica lo siguiente: “Le solicito atentamente se efectuó una ampliación de plazo para emitir la respuesta derivado del volumen y recopilación de datos”, como lo avala el Art. 212 de la Ley mencionada.

Por su parte la **Lic. María Laura Martínez Reyes, Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia en la alcaldía Cuauhtémoc**, expide una carta, porque no puedo decir oficio, ya que no existe firma, ni número de oficio, solo las iniciales **MLMR/jmiz**, dónde me indica que: “El plazo, para la entrega de la información solicitada será ampliada” pareciera parte de la alcaldía, ya que no lo sustenta con oficio por parte del interesado.

**“No hay respuesta por parte de la alcaldía Cuauhtémoc”**

la **Lic. María Laura Martínez Reyes, Jefa de Unidad Departamental de Transparencia en la alcaldía Cuauhtémoc**, expide una carta con fecha **30 de enero de 2023**, donde menciona que: mediante el oficio **CM/UT/0162/2023**, de fecha **06 de enero del 2023**, le solicitó a la **Dirección General de Administración**, para que, de conformidad a sus atribuciones, brindara la atención a mis requerimientos de información, explicando que; “Sin que al momento se haya recibido respuesta”.

**Sustento legal por el cual me inconformo:**

El artículo 264 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considera que son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, el actuar con negligencia, dolo o mala fe, durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a

*las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley, por lo cual someto a su consideración el tipo de sanción, multa o inhabilitación, esto con el fin de que esta alcaldía remita respuestas reales y deje de mentir, porque después de realizar 60 solicitudes de información, logre darme cuenta que es su modo de operar y así cansar al ciudadano que solicita la información pública, sin entregar la información, por su atención Gracias...” (Sic)*

3. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción IV**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, dándose vista al Sujeto Obligado para que, en el plazo de 5 días hábiles, manifestara lo que su derecho convenía.

4. El siete de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio CM/UT/1223/2023, a través del cual el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones respecto a la omisión reconociendo que por cargas de trabajo tuvo una demora en la atención de la solicitud; e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

5. Mediante acuerdo del diez de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo alegatos, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, determinando que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado, incluyendo la ampliación, para dar respuesta feneció el treinta de enero de dos mil veintitrés, y tomando en cuenta lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de que tuvo conocimiento de la respuesta el primero de marzo del mismo año y que como medio para recibir notificaciones es correo electrónico, al respecto, el Sujeto Obligado no exhibió la constancia de notificación respectiva a dicho medio, así tampoco se pronunció al respecto en vía de alegatos. Por lo anterior, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

..."

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los

siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada el día siete de marzo de dos mil veintitrés, a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones -correo electrónico-, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL**

**ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>4</sup>**

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que esta consistió en lo siguiente:

- La Dirección de Recursos Humanos atendió de la siguiente manera:

En atención al punto 1, informó que la servidora pública causó alta el primero de octubre de dos mil veintiuno.

En atención al punto 2, informó que el último cargo fue Directora de Mercado y Vía Pública, hasta el treinta de abril de dos mil veintidós, fecha en la que causó baja.

En atención al punto 3, informó que el sueldo mensual bruto que percibió fue de \$52,430.00, conforme al Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos, Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces vigente a partir del primero de enero de dos mil veintidós.

En atención al punto 4, informó que los recibos de pago son digitales, y que cada trabajador es quien tiene el acceso a sus recibos a través de una contraseña única y personalizada, por medio de la dirección <https://i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx/login>.

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

En atención al punto 5, informó envía archivo con el Manual Administrativo en el cual se contienen las funciones y/o atribuciones de la persona de interés.

- En atención al punto 6, informó el envío de la carpeta que contiene el archivo documento alimentario (promoción), el cual acredita el alta del cargo que ocupó la servidora.
- En atención al punto 7, informó que no cuenta con registros que indiquen el vinculo o relación familiar que pueda existir entre las personas servidoras públicas de la Alcaldía, ya sea entre ellos mismo o entre otras personas ajenas a la Alcaldía.
- En atención a los puntos 8 y 9, informó lo solicitado no es de su competencia.
- En atención al punto 10, informó que la persona causó baja por renuncia el treinta de abril de dos mil veintidós, por lo que, envía archivo en el que consta la baja.
- Adjuntó versión pública de baja, documento alimentario, así como el Acta del Comité de Transparencia de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintidós.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida, misma que se relaciona

estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación vía correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>5</sup>.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en la fracción IV, del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

*IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.  
...”*

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuauhtémoc** para que determine lo que en derecho corresponda.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

### IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, reconoció que por cargas de trabajo tuvo una demora en la atención de la solicitud, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuauhtémoc**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### V. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO:** En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1225/2023**

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1225/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con **los votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**